



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	C-110
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Radicado	050313189001 201900176 00
Demandante	Abel Antonio Silva Alcaraz
Demandado	Luz Omaira Castrillón Monsalve
Asunto	Acepta desistimiento y termina proceso, ordena levantar medidas cautelares

En el proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante, solicitó el desistimiento del presente trámite, petición que fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, por lo que en estos momentos es procedente analizar lo pretendido. El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, según el poder obrante en el proceso, la apoderada tiene la facultad de renunciar, lo que ha de entenderse como desistir a raíz que la disposición de un derecho en litigio debe de ser de forma expresa. Esta solicitud es de recibo por lo indicado en precedencia, máxime que se observa la trazabilidad de correos en el que el demandante le solicita a su abogada realizar la petición correspondiente, y este despacho no puede exigir formalismos de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. La demandada coadyuvó el desistimiento de la totalidad de pretensiones, en etapa procesal en la cual no se había pronunciado sentencia que pusiera fin al proceso, dando lugar a la aplicación de la figura contenida en la disposición anteriormente citada. Por las anteriores razones se accede a lo solicitado, decisión sobre la que opera el efecto de cosa juzgada y no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia

Resuelve;

Primero: Terminar el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurado por el señor **Abel Antonio Silva Alcaráz** por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **Luz Omaira Castrillón Monsalve**.

Segundo: Se levantan las medidas cautelares decretadas de embargo, que se realizó por auto interlocutorio F-287 del 31 de octubre de 2019, estos son:

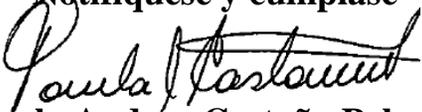
- El decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 003-15640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, propiedad del demandante y de la demandada.

- El decretado sobre el vehículo tipo automóvil, identificado con placas MUL675, marca Renault, Línea Sandero y modelo 2014 que se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta, Antioquia, y que es propiedad de la demandada.
- El decretado sobre el vehículo tipo motocicleta, identificado con placas XCK17C, marca Yamaha, línea Yw125 y modelo 2014 que se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Amalfi, Antioquia, propiedad de la demandada.

Tercero: La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada.

Cuarto: No hay lugar a condenas de costas, toda vez que no se causaron.

Quinto: Se ordena el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes anotaciones físicas y electrónicas.

Notifíquese y cúmplase

Paula Andrea Castaño Palacio

Juez

E.M.H

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 39 "TYBA"
Fijado hoy 27 de mayo de 2021 de forma virtual a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia.

DANIEL ALEXIS USME ARANGO
Secretario